

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 261
2020-00106-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de amparador por pobre por la señora **FRANCY ELENA SUAREZ VINASCO** en contra de **JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA**.

Revisada la demanda y su sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. En principio, es confuso la demanda en lo que respecta al carácter consensual que pregona el togado promotor de la acción, toda vez que en el epígrafe del escrito de demanda, quedaron diferenciadas las partes demandante y demandada.
2. De otro lado, el escrito que se anexa con la demanda, contentivo de la solicitud del señor JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA, para que se le designe al mismo profesional del derecho como amparador por pobre y de esta manera disponer el trámite como de Mutuo Acuerdo, no está coadyuvado por quien figura como demandante, quien precisamente deprecó primigeniamente al Juzgado amparo de pobreza para promover demanda contenciosa de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso¹, detectándose así un posible conflicto de intereses que para esta célula judicial no está dilucidado.
3. Además de lo anterior, el señor JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA, deberá indicar en su escrito petitorio, su manifestación expresa de que este operador judicial avale la conciliación extrajudicial aportada, la cual fue celebrada en la Comisaría de Familia de Supía, Caldas.
4. Por último, ruega el Despacho al togado actor, que en sus fundamentos de derecho cite adecuadamente las normas de carácter adjetivo.

Por todo lo anterior, debe entonces el amparador por pobre corregir las falencias anotadas.

¹ Cuaderno de amparo de pobreza folio 1

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por no tener claridad al respecto, no se reconocerá por ahora personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, quien actúa como amparador por pobre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada mediante amparador por pobre por la señora **FRANCY ELENA SUAREZ VINASCO** en contra de **JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario